

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Revisión de Alimentos
Radicación: 15723184001- 2021-00133-00
Demandante: Adelaida Faisury Jaramillo
Demandado: Jhon Fredy Garzón Castaño

Por conducto de apoderado judicial la señora Adelaida Faisury Jaramillo, presenta demanda en contra del señor JHON FREDY GARZON CASTAÑO, mediante la cual pretende se le incremente la cuota alimentaria a favor del NNA Y.M.G.J.. Revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1°. El del artículo 90 del C. G. P, señala los casos en los que se debe declarar inadmisibile la demanda y en su numeral 7 prevé: "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Por su parte el artículo 40 de la ley 640 señala los asuntos de Familia en los cuales se debe intentar la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción entre los cuales se encuentran enlistado en el numeral 2, los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

El artículo 35 de la misma ley dispone que se podrá acudir directamente a la jurisdicción si se solicitan medidas cautelares.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante no aportó prueba de haber intentado la conciliación con la demandada sobre lo pretendido con la demanda y de otra parte tampoco se solicitaron medidas cautelares.

2°. De otra parte, el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

La demandante no acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos, requisito éste que se debe cumplir teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

3°. Se encuentra además que las pretensiones no son precisas, ya que si bien se solicita el aumento de la cuota alimentaria, no se indica la suma o el porcentaje

del salario devengado por el demandado, que se pretende sea fijado como cuota alimentaria.

De acuerdo con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte prueba de la conciliación extrajudicial que ha debido intentar previamente a la presentación de la demanda, y además para que acredite el envío de la demanda a la parte contraria, so pena de rechazo. De igual forma se deberá indicar el valor de la cuota que se pretende.

Por último, se le reconoce personería al Dr. Héctor Enrique Lemus Palacio, Abogado con T. P. No. 204.329 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos y facultades del correspondiente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.086
Del 23 DE JUNIO DE 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria